



NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2025-P-0376

FIJACIÓN: FIJACIÓN: 25 de julio de 2025 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 08 de agosto de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **IIB-11471X** se ha proferido la Resolución **210-9678** del 02 de mayo de 2025 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IIB-11471X**, por las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19368536**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79256928**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19300264**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9678 DE 02/MAY/2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4320 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IIB-11471X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MAURICIO RUIZ PAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.179.281, **HECTOR MAURICIO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.695.797, **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19368536, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado

con Cédula de Ciudadanía No. 79256928, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 y **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19300264, radicaron el día **11/SEP/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PAPUNAU(A(Cor. Departamental))** departamento de **Vaupés**, a la cual le correspondió el expediente No. **IIB-11471X**.

Que mediante **Resolución No. SCT 002294 del 03 de agosto de 2011[1]**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IIB-11471X** respecto del señor **MAURICIO RUIZ PAEZ**, se aceptó el desistimiento presentado por el señor **HECTOR MAURICIO QUINTERO** y se rechazó la propuesta.

Que mediante **Resolución No. SCT 003715 del 26 de octubre de 2011[2]**, se resolvió confirmar la Resolución No. SCT 002294 del 03 de agosto de 2011.

Que mediante **Resolución No. 005362 de fecha 13 de diciembre de 2013[3]**, se resolvió revocar el artículo primero de la Resolución No. SCT 003715 del 26 de octubre de 2011, revocar el artículo cuarto de la Resolución No. SCT 002294 del 03 de agosto de 2011 y aclarar que las partes que suscriben el contrato de concesión **IIB-11471X** son los señores **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** y **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ**, con quienes se continuaría el trámite.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-1332 del 25 de enero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11471X**.

Que el día 01 de octubre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11471X**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IIB-11471X**.

Que la **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** fue notificada a los proponentes por Edicto No. **ED-VCT-GIAM-00429** fijado el día **trece (13) de diciembre de 2021** y desfijado el **diecisiete (17) de diciembre de 2021**.

Que el 22 de diciembre de 2021 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** radicados Nos. 20211001610302 y 20211001610312.

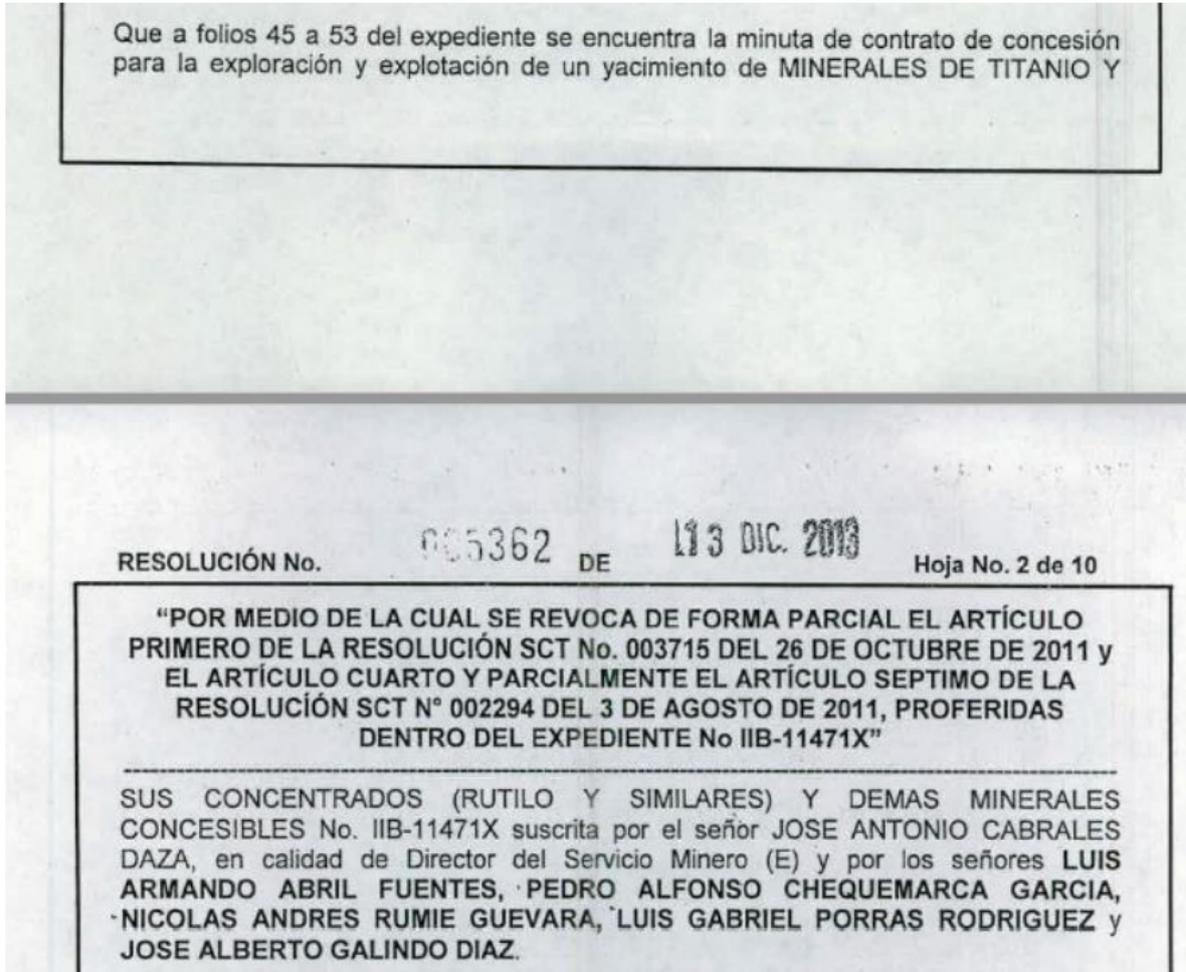
ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

ANTECEDENTES

1. Que el día **11 de septiembre de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES**.
2. Que en el 30 de septiembre de 2009, en el estado 75 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión IIB-11471X



3. *En el año 2010 y 2011 la autoridad minera del momento procedió a rechazar de manera ilegal los 48 contratos de concesiones mineras debidamente suscrito por las partes, dentro de las cuales estaba el contrato de concesión **IIB-11471X**, bajo el pretexto del no pago del canon anticipado, para lo cual les manifesté que no era exigible hasta el momento de la inscripción de cada uno de ellos en el registro nacional minero.*

4. *En el mes de Octubre de 2011 se confirmó el rechazo del contrato **IIB-11471X**, debidamente suscrito por las partes, y el cual se debió haber inscrito dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato Art 333 código de minas ley 685.*

5. *En virtud de todas las violaciones e irregularidades cometidas por la Autoridad Minera de la época en mi contra y de los otros titulares mineros, comenzando el año 2012 me vi obligado a iniciar una batalla jurídica para hacer valer mis derechos y la de los otros titulares mineros que se encontraban en la misma situación jurídica.*

6. *Lo primero que realice fue una consulta al MINISTERIOS DE MINAS para demostrar que los 48 contratos debidamente suscritos no podían ser objeto de rechazo, ya que no eran solicitudes mineras, para lo que el ministerio respondió esa consulta con un documento con **RADICADO 2012002752 del 19 de Enero del 2012**, en esta respuesta el ministerio manifestó expresamente:*

De esta forma, para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, distinta es la situación planteada en el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que dispone la obligatoriedad de acreditar el pago del canon superficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, so pena del rechazo o caducidad, según corresponda, toda vez que, para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente -

concesionario); ni tampoco, nos encontramos frente a un título minero², por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto por que ya existía un contrato firmado, entre esos contratos está el IIB-11471X.

7. Con esa respuesta del MINISTERIO DE MINAS, radique en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTRALORIA GENERAL un documento solicitando un acompañamiento con el fin de lograr que la Autoridad Minera de la época corrigiera sus irregularidades y vulneraciones.

*8. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION tomo muy en serio mi denuncia ya que les parecía que podía existir una violación de la LEY y además se estaba yendo en contra de todos los principios jurídicos, para lo cual realizo su propia consulta al MINISTERIO DE MINAS, para así determinar si mi denuncia era tenía bases jurídicas que la respaldaran, y así poder determinar quién tenía la razón, a lo que el MINISTERIO DE MINAS le respondió a la PROCURADURIA su consulta con un documento de **RADICADO 2012026198 del 14 /05/2012** dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA donde expone:*

(...)

Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.

9. Atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera del Momento con un documento AD-MHR-79 del 27 de Agosto de 2012 donde le expreso :

(...)

Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

10. Con base en los expuesto por el MINISTERIO DE MINAS, la Agencia Nacional de Minería, (autoridad minera desde ese momento hasta hoy en día), realizo una consulta con RADICADO 20122700306571 del 29 de Noviembre de 2012, para tener mas claridad frente al lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS donde el mismo se deja claro que:



Radicado No.: 20122700306571
Fecha: 29-11-2012

Pág 1 de 4

Bogotá,

Doctor:

Juan José Parada Holguín
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 N° 57- 31 – CAN-
Ciudad

Ministerio de Minas y Energía
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Rad: 2012066729 30-11-2012 02:57 PM
Anexos:
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Serie:

Referencia. Solicitud de consulta sobre aplicación de conceptos.

"(...) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional"

En este mismo sentido, encontramos el concepto No. 2012026198 del 14 de mayo del 2012, por medio del cual el Ministerio da respuesta a varias inquietudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifestó:

"(...)En el evento en que el contrato de concesión sea suscrito sólo por algunas de las partes que presentaron la propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes, únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 (...)"

"(...)De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino de la inscripción en el Registro Minero Nacional (...)" (negrilla fuera de texto).

Esta consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería al MINISTERIO DE MINAS, le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de Diciembre de 2012:



Bogotá, D.C.,

2

Doctor
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59-51, Torre 4, Piso 10
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Jurídico sobre aplicación conceptos emitidos por la O.A.J.

Respetado doctor Vargas:

En atención a lo acordado en la mesa de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2012 en este Ministerio con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Agencia Nacional de Minería y de esta Oficina Asesora Jurídica, según consta en Acta de Reunión de esa fecha, así como a su solicitud radicada en este Ministerio el 30 de noviembre del año en curso bajo el número 2012066729, a través de la cual consulta sobre la aplicación de conceptos emitidos por este Ministerio, es preciso señalar que el concepto que profiera esta Entidad se emitirá en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1. "¿cuál es el alcance que se le debe dar al ultimo (sic) concepto –Junio 15 de 2012– donde se señala que la legislación aplicable es la del momento de iniciar el "iter contractual" (la suscripción de la minuta) y no a la culminación de dicho proceso, que es con la inscripción en el Registro Minero Nacional?"

Tal como lo citamos en el concepto al cual Usted hace referencia, el contrato de concesión minera tiene un perfeccionamiento complejo, toda vez que no solo se perfecciona con la suscripción de la minuta de contrato de concesión, sino que además, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con los artículos 50 y 333 de la Ley 685 de 2001, este último que ordena en forma perentoria, dentro de los quince (15) días siguientes, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este orden de ideas, debe considerarse que en virtud del artículo 46 de la Ley 685 de 2001, "Al

¹ Artículo 13 Ley 1530 del 17 de mayo de 2012



contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.", aclarando de esta manera el concepto emitido por esta Oficina el 15 de junio del año en curso.

*Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera **tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero**, como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.*

11. El 21 de Diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 21 de Diciembre de 2012:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2012
AD-MHR-1148

SALIDA Nro.: 187739 Fecha: 21-12-2012
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO : PRESIDENTE
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AVENIDA CALLE 26 NUMERO 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTÁ)

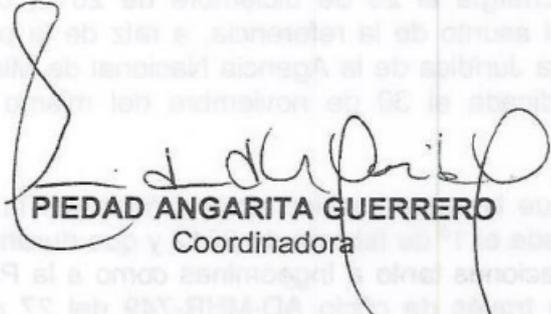
Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM -
Avenida Calle 26 número 59-51 Torre 4 Piso 10
Ciudad

Asunto: Recomendaciones finales al acompañamiento de la queja
presentada por el ciudadano Nicolás Andrés Rumié Guevara.-

Debemos indicar que el concepto suscrito por el doctor Juan José Parada Holguín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, lo comparte en su integridad este Despacho y es suficiente, junto con los que se aportaron a lo largo de este acompañamiento preventivo, para entender la situación presentada tanto en torno al caso del señor Rumié Guevara, como de otros casos que como ese corresponde a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que debieron ser inscritos en el Registro Minero Nacional por Ingeominas o, por haber asumido las funciones que éste tenía delegadas por el Ministerio, por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 333 del Código de Minas y de la Resolución 18 1552 de 2008 del Ministerio de Minas; lo anterior nos lleva a concluir que de no haber sido inscritos en los plazos establecidos en el ordenamiento legal, se estaría dando lugar a una situación que no puede ser usada por la administración para afectar el derecho y los intereses de los administrados, por causa imputable a ella misma, lo cual podría transgredir los principios consagrados en la Constitución Política.

Finalmente, tenemos que recordar que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se comprometió a que comunicaría, a más tardar el 20 de enero de 2013, con copia al quejoso, el acogimiento o no de los criterios expuestos por estas 2 entidades, así como el procedimiento que se adoptaría para subsanar la situación.

Cordialmente,



PIEDAD ANGARITA GUERRERO
Coordinadora

Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la

Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.

12. (HECHO MUY IMPORTANTE), luego de las recomendaciones finales por parte de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería debía dar una respuesta clara frente a esta situación, y como iba a corregir esta situación de los contratos debidamente suscritos, para lo cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ donde establece lo siguiente:

(...)

ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato IIB-11471X.

13. Como la CONTRALORIA estuvo presente en todo el proceso y realizo al igual que LA PROCURADURIA el acompañamiento para esclarecer y resolver esta situación de los contratos suscritos y que a la fecha no habían sido inscritos, LA PROCURADURIA también tomo las acciones pertinentes ante la situación y con documento de RADICADO 2013EE0150046 del 13 de Febrero de 2013, donde por la demora cometida hasta el momento por la no inscripción de los 48 contratos LA PROCURADURIA realizo un hallazgo fiscal por valor de \$ 19.954.379.294,00 millones de pesos una cifra bastante grande y que hasta esa fecha iba en ese monto casi 20 MIL MILLONES DE PESOS, eso a el año 2013 y sigue aumentando hasta la fecha de su inscripción:

(...)

con este hallazgo fiscal de casi 20 MIL MILLONES DE PESOS a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato IIB-11471X.

14. Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de Marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos:

(...)

En este documento la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera le explica LA PROCURADURIA como será el proceso para la revocatoria de los rechazos ilegales y como se procede a la inscripción.

15. En el mes de Mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de Mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:



DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2013
AD-MHR-311

SALIDA Nro.: 55010 Fecha: 07-05-2013
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AV. CALLE 26 NO. 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTÁ)

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidenta
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59 – 65
Ciudad

Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolás Rumié

Respetada Doctora García:

Con ocasión de la reunión de seguimiento a compromisos de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, adelantada en la sala de juntas de su despacho el pasado 2 de mayo de 2013, atentamente debemos solicitarle que tal como se acordó en esa sesión, se informe a esta oficina las razones por las cuales se decidió por las directivas de esa entidad, revertir el compromiso hecho con la Procuraduría General de la Nación, de proceder a efectuar los trámites necesarios para registrar los 47 contratos de concesión minera suscritos por Ingeominas con el señor Nicolás Rumié y otros, según lo ordena el artículo 333 del Código de Minas. Tal compromiso fue asumido por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, doctor Jorge Alberto Arias Hernández, a través de la comunicación 20132100043931 del 5 de marzo de 2013, y el mismo tuvo como fundamento el concepto que en tal sentido emitió el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANM, doctor Andrés Felipe Vargas Torres, mediante memorando 20131200002183 del 18 de enero de 2013.

Estimada doctora, dado que esta era una actuación preventiva que se había dado por concluida con las comunicaciones arriba relacionadas y a la que se le hacía seguimiento, como lo manda la Resolución 490 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, la negativa a registrar se constituye en un

Despacho Procurador General de la Nación – Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías

16. Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de **REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS** para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato **IIB-11471X**.

17. Ya con las revocatorias realizadas y a la espera de la inscripción en el Registro Nacional Minero, un funcionario de la Agencia Nacional de Minería no sé si por error o con mala intención, realizo un nuevo requerimiento de FORMATO A, a uno de los 48 contratos suscritos, para ser más precisos al contrato de concesión IHR-10332, requerimiento que era totalmente ilegal ya que se había agotado la etapa precontractual y al existir un contrato suscrito ya no se puede realizar nuevos requerimientos, este caso lo puse en conocimiento del Gerente de Contratación de la época, el Dr. IVAN GIRALDO, quien inmediatamente y de manera muy atenta, ordeno dejar sin efecto el AUTO GCM 001576 del 29 de Octubre de 2014:

(...)

con este documento quedo sentado el precedente que a los contratos suscritos **NO se les puede realizar nuevos requerimiento ni evaluaciones técnicas, esto es muy importante tenerlo en cuenta para más adelante que es uno de los motivos que originan los delitos que se están cometiendo por parte de la Agencia Nacional de Minería.**

18. A la fecha de 2015 solo se había Inscrito 1 solo de los 48 contratos suscritos en los que se encuentra el IIB-11471X y que debían ser inscritos hace más de 10 años, ese contrato es el IHR-10102.

19. Para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLI No. 49.876 Edición de 32 páginas • Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2016 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Directivas Presidenciales

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 04 DE 2016
(mayo 17)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 812 DE 2016
(mayo 17)

se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos. 20. Como solo había realizado la inscripción del IHR-10102 hacían falta

JAB-10231	JAB-10171	JAB-10211	IHR-10221	IHR-10201	IHR-10271	IGN-11331X
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

JAB-10251	JAB-10261	JAB-10181	IHR-10211	IHR-10332	IHR-10311	IGN-11351X
JAB-11181	JAB-11081	IHR-10101	IHR-10302	IHR-10291	IHR-10351	IGN-11411X
JAB-11221	JAB-11041	IHR-10231	IHR-10071	IHR-10182	IHR-10122	IGN-11371X
JAB-10161	JAB-11251	IHR-10161	IHR10252X	IHR-10301	IHR-10251	IIB-11501X
JAB-10221	JAB-10201	IHR-10381	<u>IHR-10102</u>	IHR-10183	IHR-10202	IIB-11471X
JAB-11241	JAB-10212	IHR-10361	IHR-10401	IHR-10292	IHR-10181	

Y los 47 contratos restantes de aun seguían pendientes de la inscripción como lo habían determinado todas las entidades de control y a lo que se había comprometido la Agencia Nacional de Minería.

*21. Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a rechazarlos, caso que ya vimos, **NO** se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.*

22. Un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018:

(...)

*Como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauró la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.*

*1. Ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito **IIB-11471X**, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019, unos días después de que puse en evidencia las ilegalidades y los delitos que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019:*



Radicado ANM No: 20191200273343

Bogotá D.C., 18-12-2019 10:21 AM

PARA: **JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

*Este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el **HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto juridico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, ese tema ya tenia unas directrices muy clara y especificas, pero la nueva administracion deternino mediantees concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades hasta el momento ya que ese fallo expresa esto:*



Radicado ANM No: 20191200273343

- i) **Hechos materiales:** Los hechos materiales del caso se resumen en que el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. GAS-114 se superponía parcialmente con el Contrato de Concesión No. DG2-121. En virtud de lo anterior, la entidad pública determinó que, para efectos de realizar la inscripción, se debía eliminar las superposiciones en virtud de un Otrósí al Contrato de Concesión No. GAS-114. No obstante, el solicitante del mencionado contrato no concurrió a la entidad para efectos de celebrar el mencionado otrósí. Por lo anterior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Agencia Nacional de Minería demandó a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GAS-114 teniendo como pretensión la declaratoria de nulidad del mencionado contrato por haber vulnerado el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

*La Agencia Nacional de Minería demando un contrato suscrito que tenia una superposicion con un titulo anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripcion, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripcion, es lo mismo que se manifesto en el concepto **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, donde se aclaro el tema claro que no habia la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debia inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corriegera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se esta basando con una interpretacion ilegal*

ii) **Regla de decisión:** En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato."¹⁵

iii) **Parte resolutive:** El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del "Contrato" de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye *obiter dictum*, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato

el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería por que le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivinalmente le dice que tiene las erramientas para corregir de oficio las superpociciones sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para inccribir esto solo indica que si hay alguna superpocicion o hay algun titular minero que NO firmo se debe corregir de ofocio esa situacion o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningun mometo el fallo dice que los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, por que iria en contra de la ley, tan es asi que le niega la pretencion en la demande que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba

"Las eventuales fallas de la administración en esa tarea -vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas-, deben ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional. En efecto, el artículo 301 del Código de Minas señala:

Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

El deber de exclusión oficiosa, así previsto en la norma comentada, no debe entenderse como una modificación unilateral del contrato que contravenga lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 685 de 2001, en cuanto prohíbe el ejercicio de potestades excepcionales en las concesiones mineras, pues esa prohibición recae sobre contratos ya perfeccionados, es decir, los que hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional. (...)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

Lo que el fallo claramente expone es que la exclusión oficiosa de una superposición de área no es ilegal, todo en aras de garantizar los derechos a terceros, pero esto NO puede invalidar la minuta ya suscrita ni volver a realizarles nuevos requerimientos.

*2. Caso contrario a lo interpretado por la oficina jurídica donde supuestamente el Consejo de Estado le dice a la ANM que supuestamente pueden rechazar contratos o hacerles nuevos requerimientos, donde ya vimos en el hecho anterior que eso jamás lo dijo el Consejo de Estado, existe esta Sentencia real del **CONSEJO DE ESTADO** frente a este caso en particular de los contratos suscritos y que no han sido inscritos, y donde la Agencia Nacional de Minería cometió el error de realizar nuevos requerimientos y luego proceder a rechazar, el consejo de estado expresa lo siguiente:*

(...)

*Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**, quien esgrime el proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia sí sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el **MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.*

*3. Como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato **IIB-11471X**, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.*

4. Como se puede ver la minuta de contrato del IIB-11471X ya se encuentra suscrita desde 2009.



Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República

Minuta

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILIO Y SIMILARES) Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, No. IIB-11471X CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-Y-LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, MAURICIO RUIZ PAEZ, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON y JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ.

Entre los suscritos, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS**, establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, representado en este acto por su Director de Servicio Minero (E) **JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.167.373 debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto No. 252 de 2004, la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 expedido del Ministerio de Minas y Energía.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Jose Antonio Cabrales
JOSE ANTONIO CABRALES DAZA
Director del Servicio Minero (E)

Luis Armando Abril Fuentes
LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES

Pedro Alfonso Chequemarca Garcia
PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

MAURICIO RUIZ PAEZ
Mauricio Ruiz Paez
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

Luis Gabriel Porras Rodriguez
LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ

HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON

Jose Alberto Galindo Diaz
JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Como se puede observar ya existe un contrato suscrito por las partes desde 2009, el cual según el Art 333 del código de minas ley 685 debió haber sido inscrito en el 2009, hace mas de 13 años, lo cual agrava el prevaricato y las acciones ilegales cometidas por la ANM hasta ahora frente a este caso en particular.

5. En Diciembre de 2020 se radico una denuncia penal contra la ANM por estos actos ilegales y fraudulentos por parte de funcionarios de la ANM quien han omitido la inscripción de los contratos suscritos y han desaparecido las minutas de los expedientes con el fin de justificar sus errores, y todo amparándose en un

nuevo concepto interno el cual según ellos los autoriza a cometer todo tipo de ilegalidades basados en la presunción de legalidad de un concepto emitido por la misma ANM para encubrir las ilegalidades de la misma ANM.



Radicado No. 20207160029411
Oficio No. DECC-01911-
29/12/2020
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor
NICOLAS ANDRES RUMIÉ GUEVARA
smrcolombia@gmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a Radicado 20206110448642 del 17-12-2020

Respetado señor:

Teniendo en cuenta la comunicación recibida bajo el radicado del asunto, comedidamente me permito informarle que su solicitud se tramitó mediante la creación de la noticia criminal N°. 110016000101202050187, la cual ha sido asignada a la Fiscalía 151 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá.

Lo anterior, para su conocimiento.

Cordialmente,

NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR
Profesional Especializado II - Grupo Apoyo Legal
Dirección Especializada Contra la Corrupción

Anexo(s): n/a
Proyecto: Nelsy Adriana Cuervo Escobar - Profesional Especializado II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (negritas fuera del texto).

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).*

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA *Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4*

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

- 1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

Artículo 3. OBJETO. *El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..*

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el*

notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1. El contrato **IIB-11471** ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.



Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República

M, nota

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, No. IIB-11471X CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-Y-LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, MAURICIO RUIZ PAEZ, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON y JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ.

LA CONCEDENTE	EL CONCESIONARIO
 JOSE ANTONIO CABRALES DAZA Director del Servicio Minero (E)	 LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES
	 PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA
	MAURICIO RUIZ PAEZ NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
	 LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ
	HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.

(...)

Es importante reiterales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que **NO PUEDE SER OBJETO DE NUEVOS REQUERIMIENTOS**.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM "Es necesario que los proponentes diligencien el formato A," en el contrato debidamente suscrito **IIB-1147X**, **NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IIB-1147X**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión

IIB-1147X no puede se le pueden hacer nuevos requerimiento, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

PETICIONES

1. Revocar o dejar sin efecto la RESOLUCION No. 210-4320 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2021 DEL EXPEDIENTE IIB-11471X.

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 13 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)’.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X se profirió teniendo en cuenta que el 1º de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, y determinó que, el término previsto en el Auto No. 210-1332 del 25 de enero de 2021, se encontraba vencido sin que los proponentes dieran cumplimiento al requerimiento señalado en el mismo, por tanto, se hizo procedente rechazar el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el contrato IIB-11471X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato debidamente suscrito por las partes el cual deja de ser una propuesta y

no puede ser objeto de nuevos requerimientos, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, la frase expuesta por la autoridad minera ANM *“Es necesario que los proponentes diligencien el formato A,”* no es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el Registro Nacional Minero, manifestando que es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera y no del titular, por lo que señala que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular. En ese mismo sentido, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IIB-11471X, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad al contrato de concesión IIB-11471X no se le pueden hacer nuevos requerimientos y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el Registro Nacional Minero.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IIB-11471X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario indicar que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad *ad substantiam actus*, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter *ad substantiam actus*.

El acto *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem*, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *“aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”* [4]

“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”[5]

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (…).*

(…)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

***“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)*

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

*“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: **“(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.***

*“5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**”.*[6] (Se subraya)

En ese mismo sentido, sobre el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en providencia del 29 de octubre de 2018 el máximo tribunal administrativo, señaló:

“En observancia de tales mandatos superiores, la Ley 685 de 2001 –contentiva del actual Código de Minas, aplicable al contrato demandado en este proceso, por cuanto se celebró bajo su vigencia- estableció que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solo puede constituirse, declararse y probarse “mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional” (artículo 14).

El artículo 45 del indicado estatuto define el contrato de concesión minera como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para que este, por su cuenta y riesgo, adelante actividades de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal que se hallen dentro de una zona determinada, todo ello en los términos y condiciones previstos en la misma ley. La norma en cita también establece:

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

*La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, **para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional.***

Tal inscripción determina, entonces, el surgimiento del contrato a la vida jurídica y la posibilidad de que produzca efectos legales frente a las partes y frente a terceros. De ahí que el artículo 70 del estatuto referido establezca que el término de duración de la concesión minera se cuenta desde la fecha de su inscripción en el aludido registro[7]”(Negrita fuera del texto)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

*“La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...”.***

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO.”
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se concluye que el contrato suscrito dentro de la propuesta de concesión No. IIB-11471X nunca nació a la vida jurídica pues no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que la propuesta no ha dejado de ser una mera expectativa o solicitud en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora bien, frente al motivo por el cual en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a

la Inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad Minera, ha de señalarse, que el mismo obedeció a que no todos los proponentes se acercaron a suscribir la respectiva minuta, pues como se manifestó en los antecedentes, la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada por los señores **MAURICIO RUIZ PAEZ HECTOR MAURICIO QUINTERO, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ**, quienes fueron requeridos a través del Auto No. 003084 del 30 de septiembre de 2009, con el fin que se acercaran a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión; sin embargo, los señores **MAURICIO RUIZ PAEZ y HECTOR MAURICIO QUINTERO** no dieron cumplimiento a lo requerido; en ese sentido, la minuta no podía ser suscrita hasta tanto no se profiriera el acto administrativo por medio del cual se entendiera desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de los proponentes incumplidos.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No. 2012026198 del 14 de mayo de 2012 señaló:

"En el evento en que el Contrato de Concesión sea suscrito solo por alguna de las partes que presentaron la Propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001.

(...) el Contrato de Concesión Minera será vinculante únicamente para aquellos proponentes que lo hayan suscrito, en tanto que para los otros pese a no ser vinculante, la no comparecencia sin justa causa degenera en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. (...)

No es necesario que se anule la minuta de contrato firmada, toda vez que la Autoridad Concedente podrá mediante acto administrativo señalar las personas que serán los concesionarios mineros. (..)

Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título.

*No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación (..)"***Negrita y subrayado propio.**

De manera que, en atención al concepto antes citado, la minuta suscrita por la Autoridad Minera y los señores **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ y JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** es vinculante para ellos, mientras que para aquellos proponentes que no suscribieron la misma, pese a no ser vinculante, es causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

En ese mismo sentido, respecto de los proponentes que fueron requeridos y no suscribieron la correspondiente minuta, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto 20131200002183 del 18 de enero de 2013, indicó:

(...)

II. DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

- 1. Se predica la existencia de un contrato de concesión a la luz de lo señalado en el artículo 50 de la ley 685 de 2001, cuando la minuta de contrato no se encuentra suscrita por todos los integrantes que conforman las partes concedente y concesionario?***

El artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, así las cosas, las partes del contrato de concesión minera son la Autoridad Minera por una parte y por la otra aquellas personas que tengan capacidad jurídica.

Al margen de la discusión ya resuelta en el primer acápite de este concepto, sobre la existencia y perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en el caso de las solicitudes plurales, se debe tener en cuenta que su presentación no constituye per sé una solidaridad entre los proponentes toda vez que ésta surge con la celebración del contrato e inscripción en el Registro Minero Nacional.

En efecto, una propuesta plural no es lo mismo que una propuesta conjunta, como en los consorcios, ni tampoco es individual como en el caso de las sociedades, por lo que de no mediar figuras asociativas, en la propuesta plural se deben entender como aquellos individuos que en forma separada e independiente confluyen en un mismo acto, pero sin existencia de un ligamen o vínculo que los haga solidarios y dependientes en su suerte de lo realicen los otros, no hay pues una unidad de designio, no se comunica la suerte de unos a los otros, sino que en una manifestación espontánea y libre presentan solicitud plural para enervar la prevalencia en el tiempo de propuestas singulares.

De otra parte, se debe señalar que la firma del contrato es una carga, no una obligación. Quien incumple la carga asume las consecuencias del acto propio. Así, la carga es la gestión del interés propio que supone la acción cuidadosa y diligente de quien quiere evitar efectos contrarios para sí; en este caso los efectos negativos de la conducta omisiva de la carga, es el desistimiento de la solicitud.

El proponente que no cumpla la carga de suscribir el contrato de concesión, no puede afectar a los demás interesados que han procedido a la firma de la misma cumpliendo con todos los requisitos de gestión administrativa establecida conforme a la ley, pues si en la actuación hay quienes cumplen su carga y quienes no; los últimos no arrastran a los primeros, como los primeros no benefician a los segundos.

2. (...) debe procederse a la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la minuta de contrato de concesión, así no se encuentre suscrita por todas las partes?

En cuanto a la posibilidad de proceder a la inscripción de contratos en el Registro Minero Nacional sin la firma de la totalidad de los proponentes, esta Oficina Asesora considera, además de lo señalado en la respuesta anterior que, mientras no exista el acto administrativo entendiendo desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a los proponentes que no suscribieron la minuta, y por ende no conformada la parte contractual, no es procedente dicha situación, debido a que el artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión debe estar suscrito por las partes.

Por lo anterior, si alguno de los proponentes se abstiene de suscribir la minuta de contrato de concesión, se requiere aclarar dicha parte y que se entienda celebrado sólo por quienes lo firmaron, quienes serán los titulares mineros cuando el contrato se inscriba, contrario a quienes no lo firmaron, ausencia que queda explicada y documentada en el acto administrativo que declare desistida tácitamente la solicitud.

El fundamento legal para proceder a que en el mismo acto administrativo se aclare la minuta y se proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional sin necesidad de elaborar una minuta son los principios de eficacia y economía como optimizadores normativos que hacen innecesaria una nueva minuta cuando ya hay una firmada, si bien no por todos, sí por quienes satisficieron la carga de suscribirla. Además, el requerimiento del que fueron objeto los peticionarios que no firmaron el contrato y el acto administrativo que declara el desistimiento tácito, son pruebas fehacientes del debido proceso, que como principio, orienta las actuación de las autoridades.

(...) Subryado fuera del texto.

Debido a lo expuesto anteriormente, en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a la inscripción de dicha minuta, pues antes la entidad debía pronunciarse respecto de los dos proponentes que no atendieron el requerimiento efectuado a través del Auto No. 003084 del 30 de septiembre de 2009.

Igualmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 y teniendo en cuenta que para esa fecha la presente solicitud aún se mantenía en estado de propuesta de contrato de concesión se hizo necesario que antes de la inscripción en el Registro Nacional Minero de la minuta suscrita, la propuesta cumpliera con lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley, el cual modificaba el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia de los dos escenarios anteriores y teniendo en cuenta que los proponentes con quienes se firmó la minuta de contrato de concesión no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1382 de 2010 se procedió a proferir la Resolución No. 002294 del 03 de agosto de 2011 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. IIB-1471X; al igual que se entendió desistida respecto del señor **MAURICIO RUIZ PAEZ** y se le declaró inhabilidad por no suscribir la minuta de contrato de concesión dentro del término otorgado por la Entidad, y se le aceptó el desistimiento al señor **HECTOR MAURICIO QUINTERO**.

Posteriormente, la decisión de rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue revocada a través de la Resolución No. 5302 del 13 de diciembre de 2013 en virtud del concepto No. 20131200002183 del 18 de enero de 2013 emitido por Oficina Asesora Jurídica de la ANM; sin embargo, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 mediante Sentencia C-367 del 11 de mayo de 2011 expedida por la Corte Constitucional, para esta fecha la minuta suscrita debía ajustarse a los requerimientos de la Ley 685 de 2001, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Decretos Reglamentarios recientemente expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones de la Presidencia de la ANM.

En ese orden, es procedente traer a colación el concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, en el cual señaló:

(...)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen

del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso– hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i. Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- ii. Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- iii. Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».» (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

Decantado lo anterior, se procede a examinar el fundamento jurídico en el que se sustenta el requerimiento elevado a través el Auto No. 210-1332 del 25 de enero de 2021, referente al **diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma AnnA Minería y porque le es aplicable a la propuesta en estudio.**

En primer lugar, es necesario señalar que la presente propuesta se halla bajo el régimen jurídico de la ley 685 de 2001 y que la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 corresponde a su reglamentación.

El literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla que el proponente en su propuesta debe hacer el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En el artículo 278 del Código de Minas ordena a la Autoridad Minera adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de obligatorio cumplimiento para la presentación de la propuesta y para el desarrollo de la etapa de exploración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del mismo cuerpo normativo.

Mediante Resolución número 180859 del 20 de agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, como Autoridad Minera, adoptó los términos de referencia para los trabajos de exploración y programa de trabajos y obras en proyectos mineros de que trata el artículo 278 del Código de Minas.

La Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto- Ley 4134 de 2011, como autoridad minera y con el fin de actualizar dichos términos de referencia, a través de un grupo interinstitucional conformado por el Ministerio de Minas y Energía la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, definió el Programa Mínimo Exploratorio que hace parte de los Términos de Referencia y Guías Mineras establecidos para la justificación del estimativo de la inversión económica de la propuesta de contrato de Concesión.

Con el fin de actualizar dichos términos de referencia, para cumplir los requerimientos y expectativas técnicas, económicas y de producción de información geológica en beneficio de la industria y del Estado colombiano, del periodo de exploración en los proyectos de minería la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, modificada mediante Resolución 551 de 2013 por la cual se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Mediante Sentencia C-389 de 2016 la Honorable Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de los artículos, 16, 53, 122, 124, 128, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los fundamentos alegados por los actores, en el sentido que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al proponente que genere mayores beneficios y reporte menores costos a la sociedad, en términos

ambientales, económicos y sociales; señaló que la minería es una actividad constitucionalmente admitida y políticamente promovida, que debe adecuarse al respeto de un amplio conjunto de mandatos superiores, por lo que debe asegurar los más altos estándares de respeto a las normas ambientales, proveer empleos que respeten las condiciones mínimas del derecho al trabajo, permitir el aprovechamiento de los recursos naturales sin sacrificar esta posibilidad para las generaciones futuras, y ser respetuosa de los derechos de los pueblos indígenas.

La Honorable Corte Constitucional al hacer el análisis de las normas demandadas señaló que: *“(…)es preciso que la autoridad minera nacional adopte medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión que, de acuerdo con los criterios técnicos pertinentes, se refieren a proyectos mineros de mediana o gran escala, en los cuales deberá garantizarse, además, la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados. (...)”*

Que en atención a los fundamentos referidos en la parte considerativa de la Sentencia C-389 de 2016, la Honorable Corte Constitucional resolvió en su artículo Segundo. *“Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570- sic- (se refiere al artículo 270) y 271 de la Ley 685 de 2001, ‘por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones’, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.”*

En esos términos, la corte dispuso que le corresponde a la Autoridad Minera verificar los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, atendiendo a la naturaleza de la concesión solicitada, con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Con el fin de implementar una política pública diferenciada frente a las actividades mineras, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, expidió el Decreto 1666 de 2016 por medio del cual se definen y establecen los requisitos para clasificar las actividades mineras, de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, en razón al número de hectáreas en las que se desarrolla la actividad de exploración y de construcción y montaje y según el mineral de acuerdo con el volumen de producción para la etapa de explotación, los cuales se tienen en cuenta para atender los criterios diferenciales ordenados por la H. Corte Constitucional.

Los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, que deben verificarse antes del otorgamiento de los contratos de concesión, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 389 de 2016 deben enmarcarse en las disposiciones de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que esta es una Ley preferente y de aplicación especial por disposición expresa del artículo tercero⁵, la cual a su vez determinó que la Autoridad Minera no puede dejar de resolver, por deficiencias en la Ley los asuntos de su competencia, caso en el cual deberá acudir a las normas de integración del derecho y en su defecto a la Constitución Política.

Que por todo lo anterior, se hizo necesario o derogar la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013, adoptar nuevos Términos de Referencia y acoger las Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016, que señaló que antes del entregar títulos mineros, la Autoridad Minera debe verificar los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 en su artículo 11 derogó la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013, y se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones

Así las cosas, en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 artículo 2 parágrafo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, estableció:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en atención al cambio normativo relacionado con el programa mínimo exploratorio mediante el Auto 000583 del 04 de abril de 2017 se comunicaron y publicaron las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017; los cuales comunicaron lo siguiente:

3. Las propuestas de contrato de concesión radicadas a partir del día 4 de abril de 2017, deberán incluir dentro de sus soportes, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, elaborado con base en las disposiciones contenidas en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de que la autoridad minera de aplicación a lo dispuesto en el artículo 273 de la ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 2.2.5.1.3.4, 1.3 del Decreto 1073 de 2015.

4. De conformidad con lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 143 de 2017, las propuestas de contrato de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada Resolución, deberán ajustarse a las disposiciones allí contenidas. (...)

4.1. Mediante Acto Administrativo de trámite, la autoridad minera, procederá a requerir al proponente para que dentro del término que allí se disponga, se adecue la propuesta de contrato de concesión, allegando un nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que cumpla con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y/o el artículo 270 de la ley 685 de 2001. (subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X, se halla inmersa en el régimen de transición del artículo 2 parágrafo 2 de la Resolución 143 de 2017, puesto que se encuentra en trámite, no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, se trata de una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley; por lo que la presente solicitud debía ser requerida con el fin que los proponentes diligenciaran el Formato A de acuerdo a lo dispuesto en Resolución 143 de 2017, al ser este un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental cuyo contenido se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo; como en efecto se hizo.

Decantado lo anterior, y teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió al incumplimiento del requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-1332 del 25 de enero de 2021 notificado mediante estado jurídico No 38 del 16 de marzo de 2021, referente al diligenciamiento del Formato A en la plataforma Anna Minería, el día 21 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X, en la cual se determinó:

(...)

SOLICITUD: IIB-11471X

SOLICITANTE:	(10702) JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, (41032) LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, (28489) LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, (42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA
MINERAL:	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS
MUNICIPIO:	PAPUNAUA (Cor. Departamental)
DEPARTAMENTO:	VAUPES

OBSERVACIONES:

El 11 de septiembre de 2007, fue radicada en el INGEOMINAS, la Propuesta de Contrato de Concesión IIB-11471X. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. *Que los señores JOSE ALBERTO GALINDO, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, MAURICIO RUIZ PAEZ, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, HECTOR MAURICIO QUINTERO, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, radicaron el día 11 de septiembre de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, en el municipio de PAPUNAUUA (Cor. Departamental) departamento de VAUPES, le correspondió el expediente No. IIB-11471X.*
2. *Que mediante Resolución No. SCT 002294 del 03 de agosto de 2011, se resolvió entender desistida la PCC IIB-11471X y declara la inhabilidad, respecto al señor MAURICIO RUIZ PAEZ, se acepta el desistimiento del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO, y rechazar la propuesta.*
3. *Que mediante Resolución No. SCT 003715 del 26 de octubre de 2011, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002294 del 03 de agosto de 2011 y se determinó confirmar la misma.*
4. *Que mediante Resolución No. 005363 del 13 de octubre de 2013, se resolvió revocar parcialmente artículo 1 de la Resolución SCT 003715 del 26 de octubre de 2011 y el artículo 4 y parcialmente el 7 de la Resolución SCT 002294 del 03 de agosto de 2011, en cuanto al rechazo de la propuesta de desanotación del área el resto; se aclara que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión IIB-11471X son los señores LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES, PEDRO ALFONSO, CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL, PORRAS RODRIGUEZ y JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, con quienes se continuará el trámite.*
5. *El día 25 de septiembre de 2020, se realiza Concepto Técnico ANNA MINERÍA con la tarea: 5124501, concluyendo (entre otras) que es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos.*
6. *Mediante AUTO No.AUT-210-1332 del 25 de enero de 2021, se requiere a los proponentes para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X.*
7. *El día 24 de octubre de 2021, se profirió la RESOLUCIÓN No.210-4320 “por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.IIB-11471X”, con base en la evaluación jurídica de fecha 01 de octubre de 2021, que concluyó que a la fecha, el término previsto en el AUTO No :AUT-210-1332 del 25 de Enero de 2021 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al*

requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión IIB-11471X, de conformidad con las normas antes transcritas.

8. El día 22 de diciembre de 2021, se allegó Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.210-4320 (24-10-2021), mediante radicado No. 20211001610302 y 20211001610312.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la RESOLUCIÓN No.210-4320 (24-10-2021), mediante radicado No. 20211001610302 y 20211001610312 del (22-12-2021).

Revisado el recurso presentado se observa que entre otras se menciona: "... 1. El contrato IIB-11471X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción... 2. Es totalmente ilegal hacer nuevos requerimientos a un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM,... Es importante reiterales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya NO es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE NUEVOS REQUERIMIENTOS... 3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM "Es necesario que los proponentes diligencien el formato A," en el contrato debidamente suscrito IIB-11471X, NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular... 4 Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del nuevo requerimiento, es la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IIB-11471X, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IIB-11471X no puede se le pueden hacer nuevos requerimientos, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero..."

Revisado lo expuesto en el recurso, respecto a la parte técnica, se procedió a revisar la plataforma ANNA MINERÍA, se confirma lo concluido en la evaluación jurídica de fecha 01 de octubre de 2021, en cuanto a que no dieron cumplimiento al requerimiento del AUTO No.AUT-210-1332 del (25-01-2021), toda vez que se evidenció que dentro de las pestañas de la propuesta IIB-11471X, no se diligenció el Formato A, ya que todos los campos de llenado se encuentran sin valores (o en ceros).

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **IIB-11471X** para **"MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS"**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra la **RESOLUCIÓN No.210-4320 (24-10-2021)**, mediante radicado No. **20211001610302** y **20211001610312** del (22-12-2021), en la presente evaluación técnica, se determina que se confirma lo concluido en la evaluación jurídica de fecha 01 de octubre de 2021, en cuanto a que no dieron cumplimiento al requerimiento del AUTO No.AUT-210-1332 del (25-01-2021), toda vez que se evidenció que dentro de las pestañas de la propuesta IIB-11471X, no se diligenció el Formato A, ya que todos los campos de llenado se encuentran sin valores (o en ceros).

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”

Con lo anterior, se ratifica lo determinado en evaluación jurídica de fecha 1° de octubre de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021, corroborándose que, el proponente no dio respuesta al requerimiento elevado con el Auto No. 210-1332 del 25 de enero de 2021.

Entonces bien, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

“ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

“El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

“Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El Consejo de Estado por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

“Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos....

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales”

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

"No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

*El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, **el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.***

*"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. **Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.***

Concluye la Corte así:

"Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

De otra parte la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

“Los conceptos, como se vio antes, **no constituyen, en principio, una decisión administrativa**, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones **o se les otorguen derechos**.”

“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, **en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.**”

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

“(…) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** (…)” (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

“(…) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, **estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (…)” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

“(…) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (…)”

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo.**

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del IIB-11471X, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en líneas anteriores quedó decantado el motivo por el cual no se pudo proceder de manera inmediata con la inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional de la presente propuesta, la cual actualmente debe ajustarse a la normatividad vigente y a los nuevos lineamientos para que pueda otorgarse el respectivo contrato minero.

De acuerdo a lo anterior, en concepto técnico del 25 de septiembre de 2020 se determinó que era necesario requerir a los proponentes con el fin que diligenciaran el Formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera había cambiado, lo cual produjo variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, como en efecto se hizo a través del Auto No. 210-1332 del 25 de enero de 2021.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a

las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[8], dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11471X, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero[9], por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día 15 de abril de 2020, se consideró que NO era viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que era necesario requerir al proponente para que diligenciara el Formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera había cambiado, lo cual produjo variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria

directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentando y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia 25000232700020060125301 (16707) de 2010, expresó: *“cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación **porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme**, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo”*.

En ese mismo sentido, en Sentencia 73001233100020070064701(20292) del 5 de mayo de 2016 la misma corporación explicó cuándo procede la revocatoria directa de los actos administrativos conforme con el derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), señalando que esta figura jurídica a solicitud de parte constituye un mecanismo procesal que puede cumplirse en relación con los actos que se encuentran en firme, diferentes a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, puesto que por regla general las controversias sobre un acto administrativo se definen directamente por la vía gubernativa.

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IIB-11471X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19368536**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79256928**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19300264**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 02/MAY/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN

Firmado digitalmente
por JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.05.02
19:17:38 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH- Abogada GCM/VCT

Aprobó: KOM– Coordinadora GCM/VCT

[1] Notificada mediante edicto No. 01776-2011, fijado el 02/09/2011 y desfijada el 08/09/2011.

[2] Notificada mediante edicto No. 03283-2011, fijado el 24/11/2011 y desfijado el 39/11/2011.

[3] Notificada mediante edicto No. GIAM-00145-2014, fijado el 15/01/2014 y desfijado el 21/01/2014.

[4] ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

[5] Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofirmio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

[7] Indica la norma: *"El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional"*.

[8] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, *"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[9] Ley 685 de 2001 "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."